



Rama del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

Sentencia civil No.	065
Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Partes	ADOLFO GUACANEME MESTIZO ESTRELLA ACUÑA CORDOBA
Radicado	25817-40-89-001-2020-00443-00
Providencia	Sentencia. Accede a pretensiones.

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, núm. 2º, Inciso 2º y 390, núm. 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

Los señores ADOLFO GUACANEME MESTIZO y ESTRELLA ACUÑA CORDOBA, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, quedando consecuentemente suspendida la vida en común por la causal del mutuo consentimiento prevista en el Nral. 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que se oficie al funcionario encargado del estado civil para las anotaciones en registro de matrimonio y que se le imparta aprobación al acuerdo suscrito por ellos para este asunto y detallado en los hechos de la demanda que a continuación se resumen:

Los mencionados contrajeron matrimonio religioso, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 25 de diciembre de 1993.

Del mencionado matrimonio nacieron SANDRA LILIANA GUACANEME ACUÑA, CARLOS GUACANEME ACUÑA y HERNANDO DARIO GUACANEME ACUÑA, hoy todos mayores de edad, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19, 20 y 21.

Los cónyuges de común acuerdo han decidido divorciarse, y el consecuente cese de los efectos civiles del matrimonio católico.

Teniendo en cuenta que los hijos en común son mayores de edad, ha acordado sus padres que no habrá lugar a regular custodia, cuidado personal o

alimentos de los mismos.

También acordaron que entre los cónyuges no habrá obligaciones alimentarias entre los esposos, por cuanto cada uno de ellos posee capacidad económica suficiente para ocuparse de su propia subsistencia.

Los cónyuges tendrán residencia separada, ya acordada, en forma definitiva.

En punto al estado de la sociedad conyugal, los cónyuges acordaron que la sociedad conyugal queda disuelta, y liquidada en ceros; pues no poseen ninguna clase de bienes por distribuir.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendado el 28 de junio de 2021, imprimiéndosele el trámite del proceso de "jurisdicción voluntaria", regulado en el artículo 579 del CGP, se notificó a la Comisaria de Familia y la Delegada del Ministerio Público vía correo electrónico el 5 de julio de 2021. Finalmente, se significa que en la misma providencia que reconoció personería al profesional del derecho que instauró la acción.

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 se secretaron las pruebas solicitadas, y por ser las mismas meramente documentales de conformidad con el artículo 278 del CG.P., no hay lugar a convocar a audiencia.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogada en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y si es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el

funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (arts. 116 y 117 del CC).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (art. 1774 del C.C.).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2º, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder y acuerdo anexo.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de

la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación a los hijo en común, mayores de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges ADOLFO GUACANEME MEZTIZO (C.C. 3.187.558) y ESTRELLA ACUÑA CORDOBA (C.C. 20.964.823), acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 25 de diciembre de 1993, en el municipio de Suesca, Cundinamarca, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 1815609, del 5 de julio de 1995. Fruto de este matrimonio nacieron SANDRA LILIANA GUACANEME ACUÑA, CARLOS GUACANEME ACUÑA y HERNANDO DARIO GUACANEME ACUÑA, hoy todos mayores de edad, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19, 20 y 21.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del C.C, modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos en relación a su hija. Asimismo, se ordenará la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970, en la forma prevista por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO- celebrado entre ADOLFO GUACANEME MEZTIZO (C.C. 3.187.558) y ESTRELLA ACUÑA CORDOBA (C.C. 20.964.823), celebrado el día 25 de diciembre de 1993 en la Parroquia de Suesca e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 1815609, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154,

numeral 9º del CC, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: La sociedad conyugal nacida del matrimonio celebrado entre: **ADOLFO GUACANEME MEZTIZO** y **ESTRELLA ACUÑA CORDOBA** se tendrá por disuelta y liquidada, en los términos por ellos acordado. Ello sin perjuicio que a futuro puedan acudir a trámite de liquidación adicional regulado por el artículo 518 del CGP.

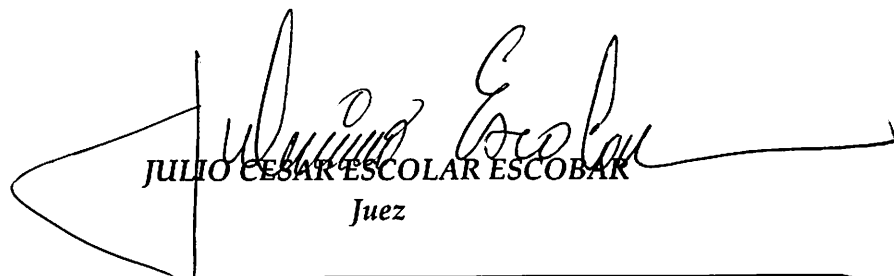
TERCERO: Los aspectos consecuencias de la cesación de los efectos civiles entre los excónyuges: **ADOLFO GUACANEME MEZTIZO** y **ESTRELLA ACUÑA CORDOBA**, tales como alimentos entre ellos, residencias y forma de liquidación de la sociedad conyugal se aprueban en los términos insertos en el poder y el documento inserto a la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial No. 1815609 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la oficina donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1º del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2º del CGP y en la forma establecida por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia por estado y por el medio tecnológico de información, conforme a lo previsto por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de ABRIL 07 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretario.

PM

SIN FIRMA art. 9 Dec 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA